

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO** 

( 0<sub>05</sub> )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERACIONES**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacifico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando

diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los limites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo."

#### OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida S.F.F Galeras.

### **HECHOS**

Que mediante memorando No. 20166270003413 del 12 de Septiembre de 2016 (fl.1) la jefe del SFF Galeras envía a la Dirección Territorial informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, informe técnico inicial para procesos sancionatorios, formato de captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control, registro fotográfico y mapa de ubicación de la

de

infracción, realizado por el operario calificado del Santuario Jairo Manuel Portilla Insuasty, relacionado con una ampliación del vivienda al interior del SFF galera, Vereda San José de Bombona, municipio de Consacá por parte del señor Luis Miguel Cerón.

Que en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 30 de Agosto de 2016 a fls 3-5, realizado con ocasión del recorrido de prevención, vigilancia y control (fl. 11) realizado por la vereda San José de Bomboná, en el municipio de Consacá, en el interior del SFF Galeras y en las coordenadas N: 1°12'15.9" W: 77°25'30.8 a la altura de 2111 msnm en la vivienda del señor Luis Miguel Cerón, se registró lo siguiente:

"En recorrido de prevención, vigilancia, realizado el día martes 30 de agosto de 2016, por la vereda de San José de Bomboná, municipio de Consacá, en el interior del SFF Galeras, en la vivienda del señor Miguel Cerón, construida antes de la creación del Santuario, Se encontró las siguientes novedades: Una ampliación en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra. En la parte posterior de la vivienda se encontró instalada una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café. Estas obras fueron instaladas sin contar con los respectivos permisos de Parques Nacionales. La vivienda se encuentra ubicada dentro de un predio a nombre de Miguel Cerón y Victoria Melo (esposa) identificados con cédula de ciudadanía No. 5.256.554 de Guaitarilla y 27.155.341 de Consacá respectivamente.

Según el diagnóstico de los predio existentes al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras en el sector San Antonio, vereda Churupamba, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá y veredas priorizadas en el municipio de Yacuanquer. Año 2014, el inmueble fue adquirido mediante Escritura de compraventa No. 767 del 3 de abril de 2003, a Víctor Raúl Rojas Cruz y María Jesús Melo Cerón quienes a su vez adquirieron el predio mediante compra por escritura pública No. 2567 del 17 de junio de 1997. El predio se identifica con el folio de matricula No. 240-137749 y el código catastral reportado en dicho documento corresponde a 002-002-374.

En esta vivienda vive de manera permanente el cuidador de la finca con su familia, el señor Miguel Cerón reside en ella de manera temporal.

El sitio de la presunta infracción se encuentra en zona de recuperación natural y el ecosistema característico de este sector es Bosque Andino."

Que a folios 6 a 10 del expediente reposa el informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 02 de Septiembre de 2016, en el cual se establece que la presunta infracción ambiental de ampliación de vivienda fue realizada dentro del SFF Galeras, en las coordenadas N: 1°12'15.9" W: 77°25'30.8 a la altura de 2111msnm, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida; con una área afecta de 0,0017 hectárea aproximadamente y que dicha presunta infracción ambiental fue realizada por el señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, cuyas conclusiones técnicas son las siguientes:

- "1. La vivienda del señor Miguel Cerón fue construida antes de la creación del Santuario.
- 2. En el recorrido se encontró una ampliación en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra. En la parte posterior de la vivienda se encontró instalada una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café. Estas obras fueron instaladas sin contar con los respectivos permisos de Parques Nacionales.

Auto Número

### "POR MEDIO DEL CU'AL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 3. La vivienda se encuentra ubicada dentro de un predio a nombre del señor Miguel Cerón y Victoria Melo (esposa) identificados con cédula de ciudadanía No. 5.256.554 de Guaitarilla y 27.155.341 de Consacá, respectivamente.
- 4. El sitio de la presunta infracción se encuentra en Zona de Recuperación Natural y el ecosistema característico de este sector es Bosque Andino."

### DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- ◆Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de Agosto de 2016 (fl 3-5).
- •Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 02 de Septiembre de 2016 (fl 6-10).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y control (fl 11).
- •CD con Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental y mapa de ubicación de la misma (fl 12).

#### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parquès Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

- "6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

de

Oue la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 20141 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa -artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010<sup>2</sup> expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implicito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)".

Que mediante Sentencia T-606 de 2015<sup>3</sup> la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que juridicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)".

Por su parte, el artículo 58 de la carta política, a la letra dice:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (subrayas fuera del texto original)

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En ese orden de ideas, la propiedad privada de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, cumple una función social y ecológica, lo cual fue ratificado mediante sentencia C- 189 de 2006<sup>4</sup> emitida por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."

*(...)* ,

Que por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-282/12<sup>5</sup> ha consagrado la posibilidad de delimitar el derecho sobre la cosa, manifestando en este sentido lo siguiente:

(...)
La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

(...)

En cuanto a la obligatoriedad de tramitar licencia ambiental para construcción de vivienda al interior de un Parque Natural la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente referida consigna lo siguiente en el numeral 63.2.3 de los considerandos:

"63.2.3. Ahonda sobre este punto la Sala y a tales efectos encuentra que, a la luz de los hechos probados, de manera inexplicable la señora (...) y el señor (...), desconocieron la obligación jurídica general que pesa sobre los particulares y sobre el mismo Estado, relacionada con la obtención de una licencia ambiental para el desarrollo de cualquier obra que pudiere significar una afectación de las condiciones naturales existentes, en virtud del artículo 49 de la ley 99 de 1993. Una obligación que en el tiempo aproximado en que iniciaron las obras resultantes del acuerdo de voluntades celebrado entre (...) y (...), a mediados del año 2008, se sometía a las reglas establecidas en el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, por los cuales se reglamentaba la ley 99 de 1993 en materia de licencias ambientales.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2006, marzo), "Sentencia C-189", M.P. Escobar Gil, R., Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2012, abril), "Sentencia T-282", M.P. Henao Pérez, J.C., Bogotá.

Hoja No. 7

### "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Este deber jurídico cierto y exigible se ha de cumplir, con independencia de la calidad con que se adelanta una obra, esto es, para quien use, explote, disponga u usufructúe el terreno en cuestión. Incluso para quienes pueden exhibir el mejor título posible como el de la propiedad adquirida eso si "conforme a las leyes civiles" (art. 58 C.P.),. qué decir para quienes tienen derechos reales de menor alcance o para quienes, como en el caso de (...) y (...), a los efectos de la presente tutela, sólo han demostrado una relación de hecho, de ocupación, por lo demás prohibida en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, asunto que será precisado adelante.

Es que, como se vio, las licencias ambientales son en el ordenamiento jurídico <u>una suerte de</u> garantia objetiva con la que se pretende ante todo asegurar la protección del entorno natural o del ambiente sano de toda acción que materialmente pudiere afectarlos. Contrario a lo que señaló el juez de segunda instancia, los derechos o intereses que animan la construcción de obras, no cambian el contenido obligacional ambiental, pues es el sólo hecho de transformar el paisaje o el actuar sobre las especies naturales existentes, lo que determina la exigencia de la solicitud, la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas, el estudio de impacto ambiental, en fin, las exigencias derivadas del procedimiento administrativo que el estudio de licencias ambientales supone. Y esta obligación se hace aún más exigente y vinculante tanto para los particulares como para las autoridades públicas encargadas de tramitarlas o vigilar el cumplimiento de las normas, cuando la obra por construir, se planea en un área que pertenece a un Parque Natural que, como se ha visto, constituye un valor excepcional, dadas sus características naturales, culturales o históricas (artículos 327 y 329 C.N.R.N.R.), de fuerte protección, cuyo vocación es la de perpetuar tales condiciones especialisimas (artículo 328 C.N.R.N.R.), a través de un adecuado manejo y de intensas limitaciones al uso, usufructo e incluso disposición del bien (artículo 13, ley 2ª de 1959, art. 331 C.N.R.N.R.)."

En ese orden de ideas, del material obrante en el expediente se desprende que el señor Luis Miguel Cerón y la señora Victoria Nohemí Melo no cuentan con permiso y/o licencia ambiental que les autorice a realizar obra alguna en un predio que se encuentra al interior del SFF Galeras. Por otra parte, y dado que en el expediente aparece prueba sumaria de la propiedad que ostenta el señor Luis Miguel Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.256.554 y Victoria Nohemí Melo Cerón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.341, sobre el predio objeto de este proceso, en el presente caso se procederá a iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas antes anotadas

#### **DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental se encuentra en posibilidad de practicar las diligencias administrativas que considere oportuno en orden a esclarecer los hechos y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es por ello que en este acto administrativo procederá a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- Oir en versión libre al señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554.
- Oír en versión libre a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadania Número 27.155.341.

Con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay merito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y decretar las diligencias administrativas

consignadas en este acto administrativo; puesto que los presuntos infractores están debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

Que por lo anterior,

#### **DECIDE**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, y a VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo. Para tal efecto se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.024 DE 2016, SFF Galeras

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de Agosto de 2016 (fl 3-5).
- •Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl 4-5-10).
- •Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 02 de Septiembre de 2016 (fl 6-10).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y control (fl 11).
  - CD con Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental y mapa de ubicación de la misma (fl 12).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, y a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTICULO CUARTO: CITAR a rendir versión libre al señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, y a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341, para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo

ARTIICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutiva de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y 38 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

106 FED 0017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUE

Director Territorial

Direction Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: DLJano Revisó (103 Exp. DTAO-JUR 16.4.024 DE 2016, SFF Galeras